En la ciudad de Trelew, a los 19 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico).” (Expte. Nro. 793 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 339/2025, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como la de toda norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laborativa determinada en autos. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> condenándola a abonar, en el plazo de diez días, la suma de $103.768.396,44 —conforme surge de la sentencia aclaratoria N° 341/2025—, con más los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2129841 y expresó agravios mediante ID 2143994, los cuales no fueron contestados por la contraria.

3. Agravios:

En su recurso, la demandada cuestiona exclusivamente la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM).

Sostiene que la sentencia incurrió en un error al computar, para su cálculo, no solo los salarios percibidos por el actor bajo relación de dependencia de <Persona 3>, sino también remuneraciones provenientes de otros empleadores. Afirma que su representada no puede responder por vínculos laborales ajenos, por lo que el IBM debía limitarse a los haberes abonados por el empleador asegurado, durante cuya relación ocurrió el accidente.

Señala, además, que, al tratarse de un reclamo fundado en el régimen sistémico, la sentenciante se apartó irrazonablemente del marco legal aplicable al fijar un IBM que excede los parámetros normativos, generando una condena desproporcionada y un indebido enriquecimiento del actor, al considerarse ingresos que no guardan relación con el siniestro ni con el empleador asegurado.

Manifiesta que el IBM debió establecerse conforme a los salarios efectivamente percibidos bajo dependencia de <Persona 3>, según el informe de ARCA agregado a la causa, computando los meses efectivamente trabajados. Sobre esa base, solicita se recalcule la indemnización conforme la Ley 27.348 y se adecue el monto de condena a los parámetros legales.

4. Tratamiento del recurso.

A fin de dar respuesta al único agravio expresado por la demandada, cabe señalar que, si bien este Tribunal había receptado en precedentes anteriores el criterio interpretativo que la recurrente propicia, dicho entendimiento fue sustancialmente revisado a partir de lo resuelto por la Sala A de esta Cámara en la SDL 47/2023, particularmente en lo relativo a la interpretación del art. 12 de la LRT respecto de los trabajadores del sector pesquero, cuya actividad se caracteriza por su discontinuidad y por la percepción de ingresos marcadamente variables.

En aquella oportunidad se examinó la situación de trabajadores con múltiples contratos de corta duración —con uno o diversos empleadores— celebrados en el marco de ciclos productivos estacionales, advirtiéndose que tal modalidad no se encuentra expresamente contemplada en el art. 12 de la LRT. Se recordó entonces que la solución anterior encontraba sustento en la pauta interpretativa contenida en la Circular SRT Nº 2/1998, dictada con la finalidad de unificar criterios operativos ante la ausencia de una previsión normativa específica, la cual admitía calcular el IBM considerando exclusivamente el último contrato. Sin embargo, dicho instrumento fue dejado sin efecto por la Resolución SRT Nº 45/2022.

Esta última introdujo una modificación sustancial del criterio interpretativo, al señalar que la consideración exclusiva del último vínculo podía generar ingresos base manifiestamente desproporcionados respecto del promedio real de ingresos del trabajador eventual o discontinuo. En consecuencia, estableció que, en tales supuestos, el IBM debe determinarse sobre el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la contingencia.

De este modo, el IBM debe calcularse considerando la totalidad de los ingresos percibidos en ese período anual, en consonancia con el texto vigente del art. 12 LRT y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan su interpretación a lo luz de lo dispuesto por la Resolución 45/2022. Tal metodología resulta plenamente consistente con la doctrina sentada por esta Cámara a partir de la SDL 47/2023, posteriormente reafirmada en numerosos casos análogos (Sala A: SDL 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025, 16/2025, 18/2025, 19/2025, 30/2025, 31/2025, 49/2025, 56/2025, entre otras; Sala B: SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025, Sala 3: 20/2025 entre otras).

En el caso, la magistrada de grado aplicó precisamente ese criterio, ponderando las remuneraciones efectivamente devengadas por el actor durante el año anterior al infortunio, sin limitarse al vínculo con <Persona 3>.

Por su parte, la recurrente no logra demostrar que la sentencia haya aplicado incorrectamente la normativa vigente ni que la solución adoptada resulte irrazonable o contraria al régimen legal vigente.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto al cálculo del Ingreso Base Mensual.

5. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N° 339/25 y su aclaratoria SD N° 341/2025 de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la demandada vencida (art. 57, Ley XIII N° 4).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 2%, calculado sobre el monto del proceso que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar que el demandado cuestiona exclusivamente la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM).

El apelante dijo que la sentencia definitiva incurrió en un error al determinar el Ingreso Base Mensual, en tanto computó no solo los salarios percibidos por el actor bajo dependencia de <Persona 3>, sino también remuneraciones provenientes de otros empleadores. Sostuvo que su mandante no podía ser responsabilizada por vínculos laborales ajenos, debiendo el cálculo limitarse exclusivamente a los salarios abonados por el empleador con el cual se encontraba vigente el contrato de afiliación y durante cuyo desempeño ocurrió el accidente de trabajo.

Finalmente, hizo reserva de caso federal y peticionó se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravios.

3. Tratamiento del recurso.

Sobre el único cuestionamiento realizado, relativo al erróneo cálculo del IBM del actor, adelanto que debe rechazarse íntegramente el agravio formulado por la parte recurrente.

Corresponde señalar, en primer término, que no resulta desacertado sostener que este Tribunal, en pronunciamientos anteriores, había receptado el criterio hermenéutico cuya aplicación se pretende en el *sub examine*. Sin embargo, cabe puntualizar que dicho entendimiento fue objeto de una revisión sustancial a partir de lo resuelto por la Sala A de esta Cámara en la SDL 47/2023, especialmente en lo concerniente a la interpretación del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo respecto de los trabajadores del sector pesquero, cuya actividad se caracteriza por su discontinuidad y por la percepción de ingresos marcadamente variables.

En aquella oportunidad, se debatió el método de cálculo del Ingreso Base Mensual respecto de trabajadores marítimos con prestación de carácter estacional, marcada por la sucesiva celebración de vínculos laborales breves, incluso con distintos empleadores, dentro de ciclos productivos discontinuos y con remuneraciones variables, habiéndose sostenido entonces la posibilidad de considerar exclusivamente el último contrato ante la ausencia de previsión normativa específica y con fundamento en pautas interpretativas administrativas dictadas para uniformar criterios. No obstante, la posterior modificación del marco interpretativo introducida por la autoridad de aplicación, puso de relieve que la utilización de dicho parámetro en supuestos de trabajo eventual o discontinuo podía conducir a resultados irrazonables, al no reflejar adecuadamente el promedio histórico de ingresos del trabajador.

Así en el precedente SDL 47/2023 se examinó en profundidad dicha modificación normativa y se concluyó que la Resolución SRT Nº 45/2022 instaura una nueva pauta interpretativa del art. 12 de la LRT, aplicable a trabajadores con múltiples altas y bajas y remuneraciones variables, orientada a reflejar de manera más fiel y razonable la real capacidad de ganancia del dependiente.

En efecto, la Resolución SRT 45/2022 dispone que, para estos supuestos particulares, el cálculo del IBM debe efectuarse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante la totalidad de los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin prever la determinación de un salario diario proyectado sobre el mes calendario.

En consecuencia, como ya ha dicho esta Alzada, y reseñara mi colega prevotante, el IBM debe calcularse considerando la totalidad de los ingresos percibidos por el trabajador

en dicho período anual, en consonancia con el texto vigente del art. 12 LRT y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan su interpretación.

En el caso de autos, la magistrada de grado realizó el cálculo del IBM conforme al criterio interpretativo precedentemente expuesto, ponderando las remuneraciones efectivamente devengadas por el actor en los distintos períodos laborados durante el año previo al siniestro, y no limitándose de manera exclusiva a la correspondiente al vínculo contractual con <Persona 3>.

Tal metodología resulta plenamente consistente con la doctrina sentada por esta Cámara a partir de la SDL 47/2023, la cual ha sido posteriormente reafirmada y consolidada en numerosos precedentes ya citados por la Dra. Spoturno.

En consecuencia, tal y como surge de la sentencia cuestionada, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348.

Por su parte, el recurrente no logra acreditar que la sentencia cuestionada haya incurrido en una aplicación incorrecta de la normativa vigente, ni que la solución adoptada se aparte o vulnere los principios que deben regir la determinación del Ingreso Base Mensual en el marco de múltiples relaciones laborales de carácter discontinuo.

Por todo lo expuesto, y en tanto la sentencia apelada se adecua plenamente al criterio adoptado por esta Cámara a partir de la SDL 47/2023, corresponde desestimar el agravio deducido y, en consecuencia, confirmar lo resuelto en cuanto al cálculo del Ingreso Base Mensual.

4. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N° 339/25 y su aclaratoria SD N° 341/2025 de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas al demandado vencido (art. 57, Ley XIII N° 4).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. <Persona 4>, letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 2%, calculado sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4>, por las tareas cumplidas en esta instancia de apelación, en la suma equivalente al 2% del monto del proceso con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del Acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 2%; porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 4>, por las tareas cumplidas en esta instancia de apelación, en la suma equivalente al 2% del monto del proceso con más el I.V.A. correspondiente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 04/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)